



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, 02 JUL. 2020

Ref.- Proceso No. 258993103001-2019-00380-00

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la gestora judicial del extremo pasivo en contra del auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustento de su inconformidad, señala la recurrente que se debe revocar la providencia mencionada, como quiera que en el presente asunto no se incluyó a todos los integrantes del extremo demandado, teniendo en cuenta que el libelo da cuenta de actuaciones adelantadas por las firmas DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., o DIKON, y KMA CORPORATION S.A., así como del ingeniero FEDERICO FIEDLER, quienes tuvieron injerencia en los hechos de la misma; alega que no se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la ley 640 de 2001, pues si bien se solicitó el decreto de medidas cautelares, no se efectuó el pago de la caución ordenada por el despacho y que el juzgado no indicó plazo para la prestación de esta.

CONSIDERACIONES:

En materia procesal civil, las excepciones previas son taxativas, estando ellas expresamente determinadas en el artículo 100 del C.G.P. En el caso que se estudia, la mandataria de la parte demandada impetró las descritas en los numerales 5 y 9 del artículo 100 del C.G.P.

La demanda, como el más importante acto de postulación que es, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser admitida a trámite; exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, como que a través de ella expone el actor la problemática jurídica que lo movió a concurrir a la administración de justicia; precisa cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado; y, en fin, establece, por ahí mismo, cuál es el cuadro que delimita el litigio y, subsecuentemente, el deber que tiene el Estado de dispensar justicia no más que en lo que allí se encierra.

Dada entonces la trascendencia que involucra el libelo introductor de la acción, como pauta obligada que debe seguir el fallador con miras a determinar la viabilidad de la petición que allí se contiene, el legislador le impuso la tarea de verificar que reúna las formalidades a que aluden los artículos 82 y 83 del C.G.P., y que venga acompañada de los anexos que exige el

artículo 84 de la misma obra, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias, puede dar trámite al libelo demandatorio.

La ley 640 de 2001, previó en su artículo 38 la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria so pena de rechazar de plano la acción incoada; sin embargo, en dicha norma el legislador también determinó que el actor está facultado para acudir directamente cuando pida el decreto y practica de medidas cautelares o cuando manifieste que ignora el domicilio, el lugar de habitación y de trabajo del demandado.

Por su parte, el artículo 61 del C.G.P., señala: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”*.

Descendiendo al caso sub examine, y revisado el libelo introductor junto con sus anexos, es claro para esta autoridad judicial que las excepciones formuladas están llamadas al fracaso.

En primer lugar, es preciso indicar que la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para dar inicio a un trámite determinado, se encuentra descrita en el artículo 38 de la citada ley 640 de 2001 como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por ende, es de obligatoria realización para quienes pretenden dirimir la problemática surgida entre ellos, ante la administración de justicia y a través de los organismos creados por la ley para tal efecto.

No obstante lo anterior, también resulta cierto que el extremo demandante cuenta con la facultad de solicitar la práctica de medidas cautelares de carácter preventivo para acudir en forma directa a la administración de justicia a efectos de obtener decisión favorable a sus intereses, trámite que va a suplir la exigencia de realizar la etapa conciliatoria como requisito de procedibilidad. Como se evidencia del escrito contentivo del libelo introductor, el extremo demandante a través de su gestor judicial, solicitó como cautela ajustada a esta clase de causas, se ordenara la inscripción de la demanda ante la Cámara de Comercio de Bogotá para afectar el establecimiento de comercio de la demandada, situación que sin lugar a dudas acredita el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para adelantar el procedimiento aludido y que como consecuencia da al traste con la argumentación esgrimida por la parte demandada en su pretensión de lograr la terminación del proceso.

Aunado a lo anterior, ha menester indicar que no es de recibo lo alegado por la pasiva en lo que respecta a la falta de termino señalado por el despacho para que se haga efectiva la caución ordenada en el auto admisorio, pues el Código General del Proceso no hace alusión a dicho evento para efectos de dar curso al trámite pretendido, teniendo en cuenta que lo único exigido es la formulación de la solicitud para el decreto de las cautelas, mas no del periodo para que estas se materialicen.

De otro lado, resulta improcedente lo pretendido por el extremo demandado cuando expone que no se incluyó a todos los que integran la pasiva y que deben ser llamados al proceso, pues como

243

se observa a folios 7 a 16 del expediente, existe "Contrato de servicios para la fabricación y montaje de refuerzos y apoyos temporales para el transporte de motores...", el cual está suscrito únicamente por JCG INGENIERÍA Y LOGÍSTICA S.A.S. y MAMUT DE COLOMBIA S.A.S. hoy MAXO S.A.S., quienes se obligaron recíprocamente para lograr el buen desarrollo del mismo, luego, es claro para esta autoridad judicial que cualquier diferencia que se presente entre las partes por el incumplimiento de lo allí pactado, solo incumbe a los suscriptores de este y en tal sentido es evidente que no se requiere de la intervención de las firmas DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., o DIKON, y KMA CORPORATION S.A., así como del ingeniero FEDERICO FIEDLER, como quiera que no hicieron parte integral del acuerdo de voluntades plasmado en el documento en cita y lo aquí reclamado no afecta sus intereses.

Con todo, la parte demandada debe tener en cuenta que de considerar que algún tercero puede tener alguna responsabilidad en el desarrollo del contrato aludido, tiene a su alcance la figura de llamamiento en garantía contemplada en el artículo 64 del Código General del Proceso, a la que puede acudir al momento de contestar la demanda.

Así las cosas y sin que sea necesario ahondar en el tema, se

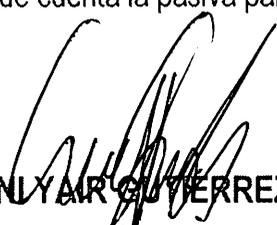
RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el proveído atacado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, como quiera que la decisión objeto de censura no es susceptible de tal mecanismo, al no estar contemplada en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial.

Secretaría, controle el término con que cuenta la pasiva para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,


GIOVANNI YAIR GUTIERREZ GÓMEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
S E C R E T A R Í A
Zipaquirá, 03 JUL. 2020
El auto anterior fue notificado por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 AM.
JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO